

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00787/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00014/TEMOAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito toda la nómina y lista de raya de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, incluyendo oficiales de seguridad pública municipal así como de los cuerpos edilicios que conforman el Ayuntamiento." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias del **SAIMEX** se desprende que en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

TEMOAYA, México a 17 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00014/TEMOAYA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

La prórroga ha sido autorizada por el volumen de información.

L.I. AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO
Responsable de la Unidad de Información

III. Fue así que en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información presentada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos: - - - - -

- - - - -

- - - - -



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Resolución 0003 LISTA DE NOMINA Y LISTA DE RAYA.PDF
NOMINA DE ENERO 2016.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

TEMOAYA, México a 26 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00014/TEMOAYA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sea el medio para enviar a usted un cordial saludo, así mismo se le hace llegar la Lista de Nómina y Lista de Raya del mes de Enero de 2016 denominado "NOMINA DE ENERO 2016.pdf" y su respectiva clasificación de información denominado "Resolución 0003 LISTA DE NOMINA Y LISTA DE RAYA.pdf". Sin más por el momento, quedamos de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

L.I. AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *Resolución 0003 LISTA DE NOMINA Y LISTA DE RAYA.PDF* y *NOMINA DE ENERO 2016.pdf*, de los cuales el primero se inserta de forma completa y del segundo sólo se inserta la primera foja a manera de ejemplo en virtud de su extensión, mismos que contienen la siguiente información:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

RESOLUCIÓN CI/TEM/0003/16

EN EL MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA, LICENCIADO EN DERECHO HORACIO BRUNO LUCÍO, SECRETARIO TÉCNICO Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, CONTADOR PÚBLICO EFRAÍN CARRILLO FLORES, CONTRALOR MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ, Y LICENCIADA EN INFORMÁTICA AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO, COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; SE REÚNEN A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA, COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiséis de enero del año en curso, se recibió la solicitud de información número 00014/TEMOAYA/PI/2016, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMex), requiriendo la nómina y lista de raya de la primer quincena de dos mil dieciseis.
- II. Que una vez analizada la solicitud señalada y toda vez que la información correspondiente al documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" contiene datos personales, se determinó turnar a este Comité de Información con la finalidad de pronunciar la presente resolución; con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 7 fracción IV, 29 y 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 3:10, 3:12, 4:1 y 4:5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información del Ayuntamiento de Temoaya es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación de los datos personales contenidos en el documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" del Ayuntamiento de Temoaya, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Cuarenta y Seis y Cuarenta y Ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos

**"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"**

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumentos: Que la información propuesta para clasificación referente documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" del Ayuntamiento de Temoaya, contiene datos personales, tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP) y número de seguridad social (Clave de ISSEMYM); los cuales son información concerniente a una persona física identificada o identificable; motivo por el cual se solicita la clasificación como confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse en el supuesto del Artículo 25 fracción I de la Ley mencionada, y que con su divulgación puede poner en riesgo la estabilidad o afecte el derecho a la intimidad de las personas.

3. Que una vez analizadas las razones para clasificar la información, este Comité esgrime como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial las hipótesis establecidas en los artículos 2 fracción VIII y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.11 fracción II y 3.15 de su Reglamento; Cuarenta y seis y Cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada se encuentra en la hipótesis de excepción prevista en la fracción I del artículo 25 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Que el derecho fundamental a la protección de los datos personales, ha sido elevado a rango constitucional como un derecho y no como un límite o excepción al derecho de acceso a la información, constituyéndose como la capacidad que tiene el ciudadano para disponer y decidir sobre todas las informaciones que se refieran a él.

Que si bien es cierto, que el acceso a la información se constituye como un derecho que tiene toda persona, también lo es que no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sometido a excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho.

**"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"**

Que para el asunto específico del tema relativo al documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" del Ayuntamiento de Temoaya, la motivación para su clasificación encuadra en la excepción de protección de los datos personales, toda vez que con su divulgación se estaría vulnerando el derecho constitucional a la protección de datos personales y haciendo identificable al titular de dicha información.

Que se entiende como datos personales, toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. En sí, le da identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, entre otros.

Que la el documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" del Ayuntamiento de Temoaya, invariablemente, contiene información numérica, alfabética, gráfica o de cualquier otro tipo que permite identificar a una persona física. Por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP) y número de seguridad social (Clave de ISSEMYM); los cuales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otros.

En este orden de ideas, la CURP, permite tener acceso a la fecha de nacimiento de la persona, género y lugar de nacimiento, datos con los que se identifica plenamente al individuo; el número de seguridad social (Clave de ISSEMYM) permite tener acceso a los expedientes médicos del individuo, motivo por el cual de conformidad a lo establecido en el artículo 4 fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se consideran datos personales y datos personales sensibles, respecto de los cuales la Administración Pública Municipal está obligada a guardar confidencialidad atendiendo a lo preceptuado en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que la liberación de la totalidad de la información que se propone clasificar, puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez, que el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales"

Asimismo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005, emitió los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo primero lo siguiente:

"Vigésimo Octavo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley, el reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del reglamento".

En el mismo sentido, el Criterio Trigésimo Primero establece:

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Ayuntamiento Constitucional
Temoaya



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio"

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los datos personales contenidos en el documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" del Ayuntamiento de Temoaya, serán clasificados como información confidencial.

Por lo expuesto, analizado y motivado el Comité de Información del Ayuntamiento de Temoaya:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se aprueba la clasificación referente a los datos personales contenidos en el documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" del Ayuntamiento de Temoaya.

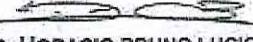
SEGUNDO.- Se clasifica como información confidencial los datos personales contenidos en el documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" del Ayuntamiento de Temoaya.

TERCERO.- La Unidad de Información deberá hacer entrega de la información relativa al documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA" del Ayuntamiento de Temoaya, en versión pública, es decir, testando los datos personales.

CUARTO.- En su caso, se hará del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por si mismo o a través de su representante legal recurso de revisión en contra de la presente resolución, en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la respuesta a su solicitud.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Temoaya; quienes firman al calce y al margen.

COMITÉ DE INFORMACIÓN



Lic. HORACIO BRUNO LUCIO

SECRETARIO TÉCNICO Y
PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ



C.P. EFRAÍN CARRILLO FLORES
CONTRALOR MUNICIPAL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ



Lic. AMADA MARGARITA VENADERO PATRÍCIO
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN,
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionada ponente:

00787/INFOEM/IP/RR/2016
 Ayuntamiento de Temoaya
 Eva Abaid Yapur

II. AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO.
TESORERÍA MUNICIPAL
LISTA DE NOMINAS Y LISTA DE BAJA DE LA
PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL 2016



MEN. EMPLEADO	CLAVE SOCIALIZED	CURP	NOMBRE	CATEGORÍA	PERCEPCIONES MENS.
000001			SACRISTAN JESÚS FORJAS ALFONSINA	PRESIDENTE MUNICIPAL	73,486.16
001205			ESTELA RODRIGUEZ COVINO	SECRETARIO PREVIO	1,000.00
002039			ARISTIDES BISCARINI CIRIAC	CHOFER DE PRESIDENCIA	2,000.00
003005			MARTINEZ DOMINGUEZ EZEQUIEL	SECRETARIO DE PRESIDENCIA	2,000.00
003013			JOSE VICTORIO MARTINEZ GOMEZ	SECRETARIO DE PRESIDENCIA	2,000.00
003044			ROBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ	SECRETARIO PARTICULAR	1,000.00
003107			HERNANDEZ RODRIGUEZ CARLOS	SECRETARIO DE PRESIDENCIA	1,000.00
003111			ESTEBAN CHACON RAZZOJO	ASISTENTE DE PRESIDENCIA	1,000.00
003120			GARCIA VALDERRAMA GUILLERMO	ASISTENTE DE PRESIDENCIA	1,000.00
003128			JESUS REYES HACUETE HOMALIA	ASISTENTE DE PRESIDENCIA	1,000.00
003176			LUPIANES AGUILAR LUIS RUBEN	ASISTENTE DE PRESIDENCIA	1,000.00
PRESIDENCIA					11,000.00
003183			ESTEBAN LUCIO ROMERO	SECRETARIO DE DIFUSO	4,750.77
SEGURIDAD Y TECNOLOGIA					6,500.77
003214			AGUSTINET RIVERA LIMA	JEFE/A DE COMUNICACIONES SOCIALES	1,000.00
003231			ROMERO MARCHEZ CRISTOBAL	ENGENIERO DE LA COMUNICACIONES Y COMUNICACIONES SOCIALES	1,000.00
003241			GARCIA RUIZ VERONICA	JEFE/A DE COMUNICACIONES SOCIALES	1,000.00
003257			RODRIGUEZ HERNANDEZ MARINA	JEFE/A DE COMUNICACIONES SOCIALES	1,000.00
003268			ESTEBAN JAVIER ROMERO	JEFE/A DE COMUNICACIONES SOCIALES	1,000.00
COMUNICACIONES SOCIALES					10,750.77
003270			SANCHEZ MONTAÑEZ IRMA	ENFERMERO "P"	1,000.00
003273			CARMELO GARCIA VIEYRE	ENTRENADOR DE BOCINAS	1,000.00
003274			GONZALEZ ALVARO JAVIER	ENTRENADOR DE FUTBOL	1,000.00
003275			CALDERON GARCIA CENITRICIO	ENTRENADOR DE FUTBOL	1,000.00
003276			FERNANDEZ JAVIER RAUL REINHO	ASISTENTE DEL DEPORTE	1,000.00
003277			MANRIQUEZ CIBIL MIGUEL	ASISTENCIA DEL DEPORTE	1,000.00
003278			GRANADOS BERMUDEZ FERNANDO	DIRECTOR DE DEPORTE	1,000.00
003281			DOMINGUEZ PACHECO ERICK	ENTRENADOR DE DEPORTE	1,000.00
DEPORTES					10,000.00
003282			GRANADOS BERMUDEZ ADRIAN	DIRECTOR DE DEPORTE	1,000.00
003283			CASTRO ROJAS HENRY EDUARDO	DELEGADO DE OBSERVACIONES	1,000.00
003284			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DELEGADO DE OBSERVACIONES	1,000.00
003285			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DELEGADO DE OBSERVACIONES	1,000.00
003286			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DELEGADO DE OBSERVACIONES	1,000.00
003287			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DELEGADO DE OBSERVACIONES	1,000.00
003288			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DELEGADO DE OBSERVACIONES	1,000.00
003289			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DELEGADO DE OBSERVACIONES	1,000.00
003290			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DELEGADO DE OBSERVACIONES	1,000.00
EDUCACION					10,000.00
003291			RODRIGUEZ ORTIZ JUANNA TURIBIA	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003292			RODRIGUEZ ORTIZ JUANNA TURIBIA	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003293			DR. CERVANTES GALLARDO JESUS	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003294			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003295			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003296			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003297			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003298			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003299			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003300			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003301			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003302			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003303			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003304			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003305			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003306			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003307			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003308			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003309			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003310			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003311			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003312			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003313			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003314			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003315			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003316			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003317			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003318			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003319			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003320			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003321			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003322			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003323			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003324			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003325			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003326			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003327			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003328			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003329			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003330			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003331			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003332			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003333			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003334			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003335			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003336			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003337			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003338			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003339			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003340			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003341			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003342			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003343			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003344			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003345			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003346			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003347			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003348			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003349			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003350			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003351			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003352			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003353			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003354			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003355			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003356			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003357			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003358			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003359			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003360			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003361			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003362			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003363			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003364			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003365			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003366			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003367			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003368			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003369			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003370			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003371			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003372			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003373			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003374			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003375			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003376			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003377			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003378			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003379			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003380			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003381			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003382			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003383			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003384			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003385			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003386			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003387			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003388			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003389			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003390			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003391			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003392			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003393			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003394			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003395			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003396			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003397			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003398			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003399			ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ASISTENTE DE APRENDIZAJES SOCIALES	1,000.00
003400		</			

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00787/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

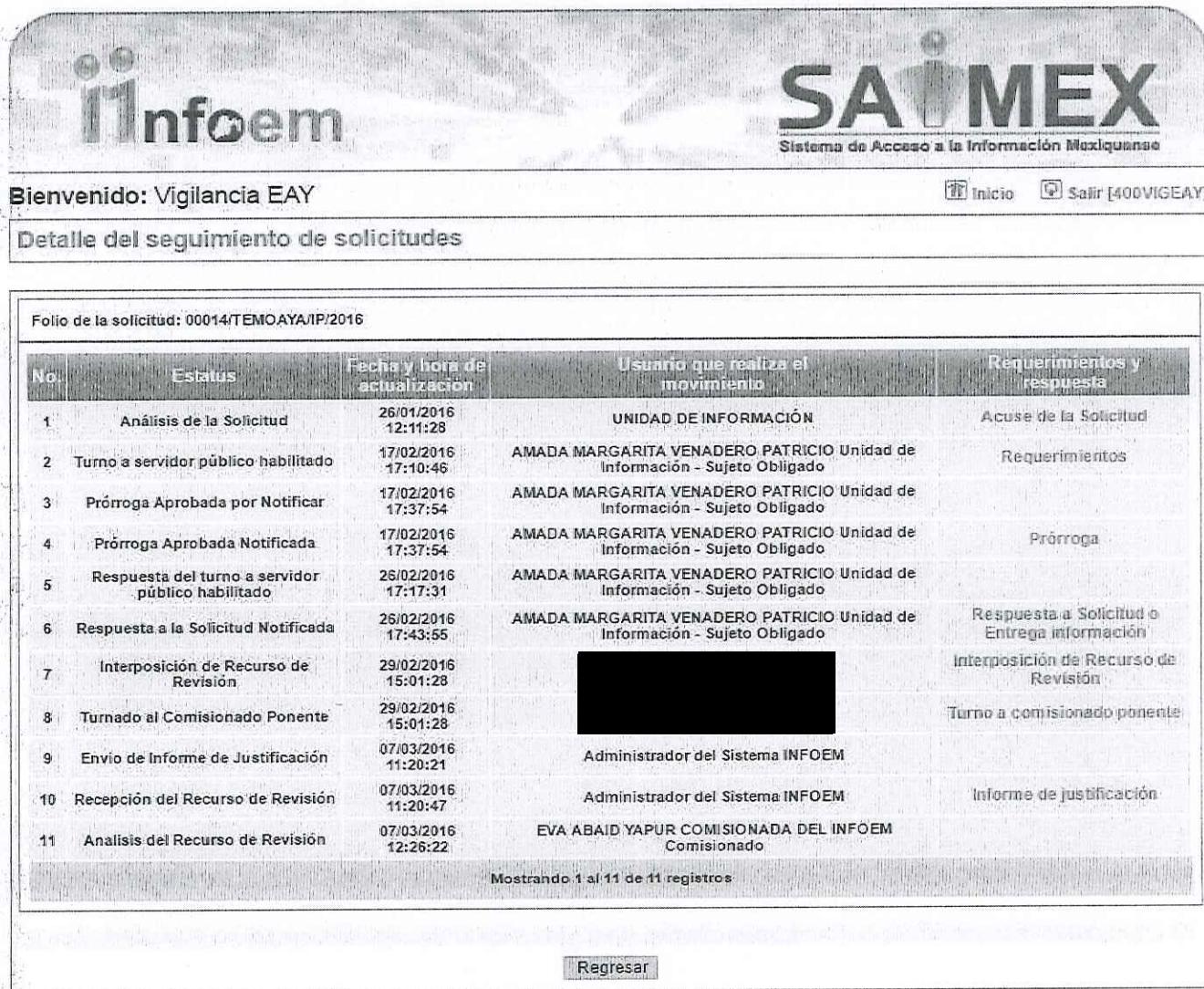
"Información incompleta." (sic)

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"La información que se proporciona a mi solicitud es parcial a la solicitada, pues pedí "nómina y lista de raya de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis" sin embargo me proporcionaron un documento autodenominado "NOMINA DE ENERO 2016.pdf" y su respectiva clasificación de información denominado "Resolución 0003 LISTA DE NOMINA Y LISTA DE RAYA.pdf", haciendo alusión en este último documento como una "LISTA" en el segundo antecedente; sin embargo de acuerdo a los criterios fijados por el Instituto de Transparencia de la Entidad, la nómina consiste en los documentos con los cuales se acreditan las erogaciones efectuadas a favor de los trabajadores de una dependencia, tomando en cuenta con ello el sueldo bruto, así como las deducciones en cada caso, es decir, la naturaleza de dichos datos se basan en transparentar de manera general el gasto que una institución realiza a favor de las personas que ejercer la función pública, en este caso, municipal, por lo que considero desfavorable la respuesta a mi petición, solicitando sea estudiado el presente recurso y en su momento, se determine la entrega de la información consistente en la NÓMINA que contiene los datos fehacientes del pago a los servidores públicos del Ayuntamiento de Temoaya, es decir, los documentos comprobatorios que den certeza a los pagos generados a los trabajadores al Ayuntamiento de Temoaya, pues en caso de no ser así, se presta ocultamiento de información que inclusive en se encuentran estipulados en el artículo 12 de la Ley de la Materia e incurriendo con ello en una causal de responsabilidad prevista en el numeral 82 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios." (sic)

Advirtiendo del escrito de interposición de recurso que **EL RECURRENTE** anexó los archivos correspondientes a los adjuntados por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente en el presente apartado.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

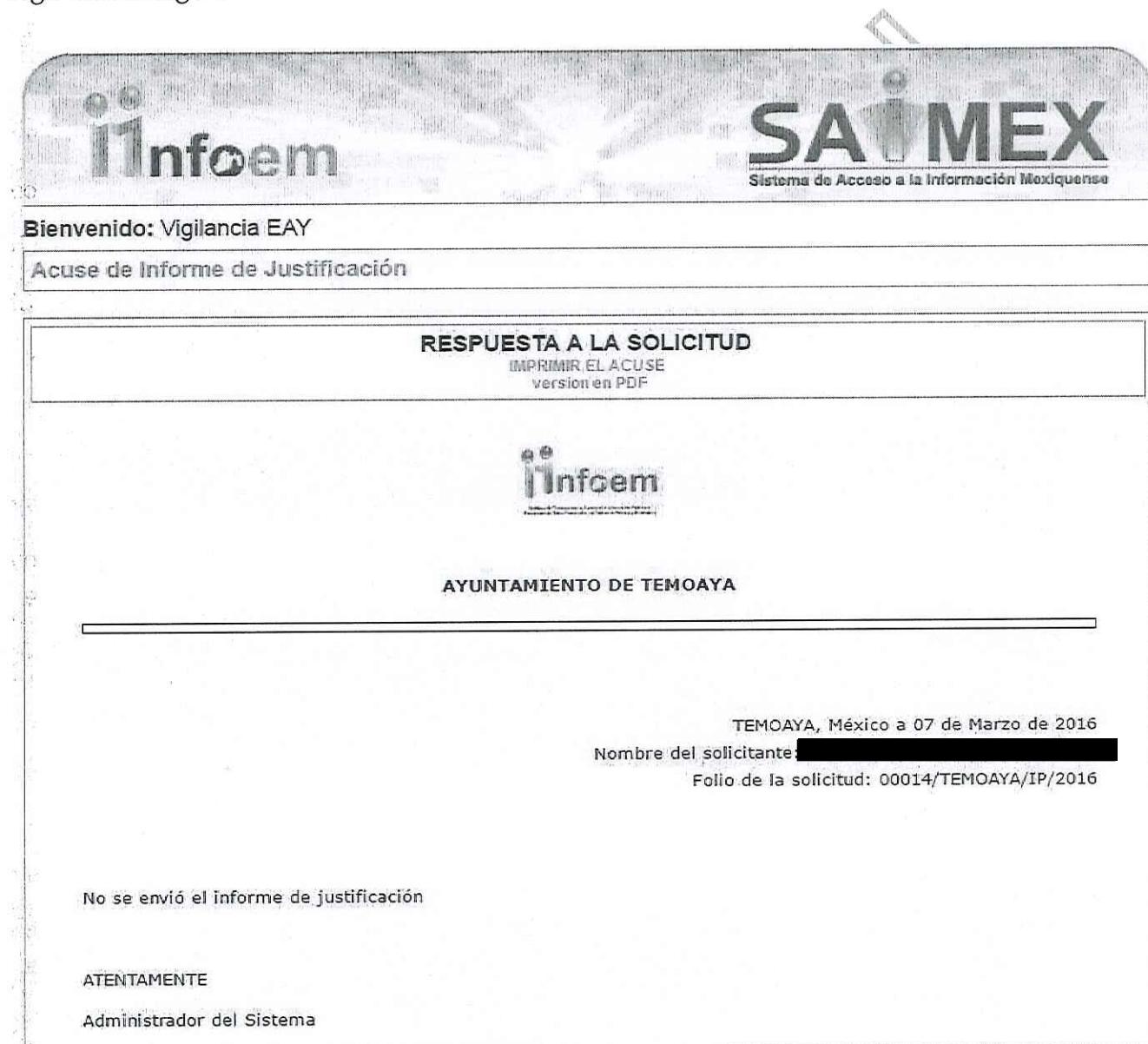


No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	26/01/2016 12:11:28	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/02/2016 17:10:46	AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	17/02/2016 17:37:54	AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	17/02/2016 17:37:54	AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	26/02/2016 17:17:31	AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	26/02/2016 17:43:55	AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
7	Interposición de Recurso de Revisión	29/02/2016 15:01:28	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	29/02/2016 15:01:28	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Envío de Informe de Justificación	07/03/2016 11:20:21	Administrador del Sistema INFOEM	
10	Recepción del Recurso de Revisión	07/03/2016 11:20:47	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
11	Analisis del Recurso de Revisión	07/03/2016 12:26:22	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 a 11 de 11 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, sin que dentro del mismo lo hubiese remitido, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



The screenshot shows a digital communication between Infoem and the Ayuntamiento de Temoaya. At the top, the Infoem logo and the SAIMEX logo (Sistema de Acceso a la Información Moxiquense) are visible. The main header reads "RESPUESTA A LA SOLICITUD" (Response to the Request). Below it, there are links to "IMPRIMIR EL ACUSE" (Print the Acknowledgment) and "versión en PDF" (PDF version). The body of the message includes the Infoem logo, the name of the recipient ("AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA"), and the date ("TEMOAYA, México a 07 de Marzo de 2016"). It also lists the "Nombre del solicitante" (Name of the requester) and the "Folio de la solicitud" (Request number). The message concludes with a statement that no justification report was sent ("No se envió el informe de justificación") and is signed by the "ATENTAMENTE" (Attest) "Administrador del Sistema".

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00014/TEMOAYA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintinueve de febrero al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de febrero, así como los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprende el día dos de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Solicito toda la nómina y lista de raya de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, incluyendo oficiales de seguridad pública municipal así como de los cuerpos edilicios que conforman el Ayuntamiento." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información entregó la versión pública de la lista de nómina y lista de raya de la primera quincena del mes de enero del dos mil dieciséis, de todo el Ayuntamiento.

Por otra parte tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"Información incompleta." (sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La información que se proporciono a mi solicitud es parcial a la solicitada, pues pedí "nómina y lista de raya de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis" sin embargo me proporcionaron un documento autodenominado "NOMINA DE ENERO 2016.pdf" y su respectiva clasificación de información denominado "Resolución 0003 LISTA DE NOMINA Y LISTA DE RAYA.pdf", haciéndose alusión en este último documento como una "LISTA" en el segundo antecedente; sin embargo de acuerdo a los criterios fijados por el Instituto de Transparencia de la Entidad, la nómina consiste en los documentos con los cuales se acreditan las erogaciones efectuadas a favor de los trabajadores de una dependencia, tomando en cuenta con ello el sueldo bruto, así como las deducciones en cada caso, es decir, la naturaleza de dichos datos se basan en transparentar de manera general el gasto que una institución realiza a favor de las personas que ejercer la función pública, en este caso, municipal, por lo que considero desfavorable la respuesta a mi petición, solicitando sea estudiado el presente recurso y en su momento, se determine la entrega de la información consistente en la NÓMINA que contiene los datos fehacientes del pago a los servidores públicos del Ayuntamiento de Temoaya, es decir, los documentos comprobatorios que den certeza a los pagos generados a los trabajadores al Ayuntamiento de Temoaya, pues en caso de no ser así, se presta ocultamiento de información

que inclusive en se encuentran estipulados en el artículo 12 de la Ley de la Materia e incurriendo con ello en una causal de responsabilidad prevista en el numeral 82 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.” (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que este Órgano Garante considera improcedentes los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, ya que la solicitud de información del **RECURRENTE** consistía en que se le otorgara vía **EL SAIMEX**, toda la nómina y lista de raya de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, incluyendo oficiales de seguridad pública municipal, así como de los cuerpos edilicios que conforman el Ayuntamiento, por lo que con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a contrario de lo manifestado por **EL RECURRENTE**, sí se satisface el derecho de acceso a la información del mismo, en virtud de lo siguiente:

En primer término es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

“Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Asimismo, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho individual.
- Como derecho colectivo o social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; es decir, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio comprende tres aspectos básicos a saber:

1. *El derecho a atraerse de información.*
2. *El derecho a informar, y*
3. *El derecho a ser informado.*

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio

de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Para el caso en particular, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Es así que en el caso, se considera que la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, sí satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que la lista de nómina y lista de raya que entrega **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, corresponde a la información solicitada, pues a criterio de este Instituto, el documento entregado contiene la información básica que debe contener la nómina, como lo son, los nombres de los servidores públicos, puesto que ocupan, área de adscripción y percepciones netas de los mismos, destacando además que al haber sido entregados en respuesta a la solicitud de información, se trata de documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En efecto, los Sujetos Obligados proporcionaron la información que obre en sus archivos sin necesidad de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, y en el caso que nos ocupa el documento entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** fue elaborado por la Tesorería Municipal y en el mismo se refiere que es la lista de nómina y lista de raya de la

primera quincena de enero de dos mil dieciséis, por lo que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

A mayor abundamiento, cabe precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega de igual forma el acuerdo de clasificación mediante el cual ordenó la generación de la versión pública de la lista de nómina y lista de raya entregada al **RECURRENTE**, mismo acuerdo que se considera cumple con los requisitos de ley contemplados en los artículos 19, 25 fracción I, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, así como los artículos CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que literalmente establecen:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*

- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En efecto, el acuerdo de clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el cual aprueba la clasificación de la información que contenga datos personales, respecto del documento denominado "LISTA DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA", del Ayuntamiento de Temoaya, se encuentra debidamente fundado y motivado, en los términos de los dispositivos legales mencionados, pues señala, lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el razonamiento lógico que demuestra que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley de la materia, invocando el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, como se observa de la lectura del mismo, el cual quedó inserto a fojas de la 4 a la 7 de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente.

Por lo tanto, en virtud de los razonamientos aludidos, este Pleno considera pertinente **confirmar la respuesta del SUJETO OBLIGADO**, otorgada a la solicitud de información 00014/TEMOAYA/IP/2016.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso pero improcedentes las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, otorgada a la solicitud de información 00014/TEMOAYA/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTES EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y

Recurso de revisión: 00787/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Eva Abaid Yapur
Comisionada

Ausente en votación
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00787/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA